

PROCESO No. 50001-3110-002-2021-00258-00

lucy salazar forero <lucysfo@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 10:44 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadossantofimio@gmail.com

<abogadossantofimio@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

JOSE BENEDICTO VACA ROJAS.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref. PROCESO No. 50001-3110-002-2021-00258-00

Dte. BLANCA LUCILA GAITAN VARGAS

Ddo. JOSE BENEDICTO VACA ROJAS

Como CURADORA AD LITEM del demandado de la referencia, comedidamente allego a su despacho, contestación de la demanda, en ejercicio a mi deber, y en virtud al nombramiento que su despacho realizara.

Att,

LUCY SALAZAR FORERO

ABOGADA

CON COPIA A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref: Proceso No. 500013110-002-2021-00258-00

Demandante: **BLANCA LUCILA GAITAN VARGAS.**

Demandado: **BENEDICTO VACA ROJAS**

LUCY SALAZAR FORERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **CURADORA** del señor **JOSE BENEDICTO VACA ROJAS**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos de ley, comedidamente contesto la demanda, y presento ante su **despacho excepciones de mérito**, en favor de mi protegido, fundada en:

I. PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Fundamento esta excepción señor Juez, en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y el artículo 94 del C. G. P. los cuales establecen:

ARTICULO 8 LEY 54 DE 1990: “ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

Parágrafo._ La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, radica la demanda con fecha 16 de julio de 2021, asegurando que la señora **BLANCA LUCILA GAITAN VARGAS** y el señor **JOSE BENEDICTO VACA ROJAS**, habían estado como compañeros permanentes, compartiendo lecho y techo por más de dos años, desde el 01 de enero de 2004, hasta el 01 de octubre de 2020, es decir, que cuando se presentó la demanda ya habían transcurrido 9 meses del término que habla la norma en comento, para iniciar la respectiva declaración judicial. La misma ley

54 de 1990, en el único párrafo del artículo 8, determinó que la presentación de la demanda, interrumpirá la prescripción de que habla este artículo.

Pero, el **ARTICULO 94 DEL C. G. P**, establece: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificaciones de tales providencias”.

Si se observa con detenimiento, al presentar la demanda la apoderada de la parte demandante, en el acápite de Notificaciones, manifestó que el demandado reside y recibe notificaciones en la calle 42 # 16B – 14, casa 6 manzana CH, urbanización El Madrigal, de Villavicencio, Meta.

Posteriormente, la abogada de la demandante, el 13 de enero de 2022, presentó un memorial, en el cual solicitó al despacho se actualizara la dirección de notificaciones del demandado en razón principalmente a que ella había procedido a notificar personalmente al demandado conforme al artículo 291 del C. G. P, mediante servicio postal Interrapidísimo, aportando el certificado de devolución del sobre enviado a la dirección Calle 42 No. 16B-14 MZ CS 6 CH, urbanización El Madrigal, de la ciudad de Villavicencio, Meta, por la causal de dirección errada/dirección no existe.

En este trámite, la togada se equivocó, pues el artículo 291 del C. G. P, en su numeral 3°. éste establece: “ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**”

En primer lugar, la apoderada del demandante, se equivocó al enviar la notificación al demandado, pues la dirección a la cual se envió esa citación, no corresponde a la dirección aportada en la demanda, ella indicó que el demandado “reside y recibe en la Calle 42 # 16B – 14, casa 6 manzana CH, urbanización El Madrigal, de Villavicencio, Meta, y la certificación expedida por la empresa de Interrapidísimo, señala que la dirección CL 42 # 16B -14 MZ CS 6 CH Urbanización El Madrigal, a la cual fue enviada la citación al señor JOSE BENEDICTO VACA ROJAS, es DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE. Como quiera que la apoderada de la parte demandante no tuvo la precaución de revisar, si efectivamente había escrito bien la dirección de destino de la citación, en el sobre o encabezado de la citación, NO se puede tener como si en verdad se hubiera intentado notificar al demandado.

En segundo lugar, el artículo 291, establece en su parte final, que junto con la certificación expedida por la empresa postal, se debe de incorporar al expediente la copia cotejada de la comunicación enviada al demandado, exigencia que la apoderada de la parte demandante no aportó junto con el certificado de devolución de Interrapidísimo. Omisión que deja entrever, que no cumplió con lo exigido en la norma aludida.

Además de lo anterior, y conforme al artículo 94 del C. G. P., y como quiera que la demandante no cumplió con la notificación al demandado dentro del término de un año siguiente al auto que admitió la demanda, dicho vencimiento perjudica a la demandante y favorece al demandado, pues el término de prescripción, se interrumpe, siempre y cuando se dé esa condición, y como se observa dentro del proceso, debido a la equivocación de la apoderada de la parte demandante, la interrupción de la prescripción en este caso no opera, luego la ACCION, está prescrita, pues se presentó la demanda el 16 de julio de 2021, es decir 9 meses y 15 días después de la presunta separación de los excompañeros sentimentales, y a la fecha de notificación de la suscrita, es decir, el 14 de junio de 2023, han transcurrido 2 años, 8 meses y 13 días, desde la separación de los excompañeros, tiempo suficiente para declarar la PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Por todo lo anterior, considero que la excepción denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA**

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, está llamada a prosperar.

II.EXCEPCION GENERICA

Solicito al señor Juez, declarar probada la excepción que de acuerdo a los elementos probatorios demuestren que los hechos constituyen una excepción.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, NO ME OPONGO A ELLAS, pero en consideración a la excepción presentada, solicito denegar las mismas.

Solicito se sirva condenar a la demandante a pagar costas.

De igual forma, solicito al señor Juez, se sirva FIJAR GASTOS DE CURADURIA, en razon a los fundamentos dados por las altas cortes, y además, porque es sabido que toda actuación de un abogado genera gastos, como pago energía, arriendo oficina, internet, papelería, servicio de escáner etc.

Respecto a los **HECHOS**, los contesto así:

AL PRIMERO: Como curadora ad litem del demandado, no tengo las pruebas necesarias para dar como cierto o no este hecho. La suscrita se atiene a lo probado en el transcurso del proceso.

AL SEGUNDO: Conforme a las pruebas aportadas, NO ES CIERTO, pues no se observa el registro civil de nacimiento del menor que se asegura que es hijo del demandado.

AL TERCERO: Conforme a las pruebas aportadas con la demanda, NO ES CIERTO. Me atengo a lo probado durante el transcurso del proceso.

AL CUARTO: Es cierto, que los bienes cuyos certificados de tradición y libertad se aportan en la demanda, están en cabeza o son de propiedad del demandado, pero me atengo a lo

probado, respecto a que se adquirieron durante la convivencia como pareja o compañeros permanentes de las partes de esta demanda.

.

AL QUINTO. Es un hecho que debe probar la demandante.

AL SEXTO: Es un hecho que debe probar la demandante.

AL SEPTIMO: Es cierto, si existen esos bienes, se deben de tener en cuenta al momento de liquidarse la sociedad.

AL OCTAVO: Es cierto, por cuanto así lo asegura la demandante,

AL NOVENO: Se debe probar.

AL DECIMO: Es un hecho que debe de probarse en la liquidación de la sociedad entre compañeros, una vez sea declarada.

AL DECIMO PRIMERO: Es una imputación seria y delicada, la cual debe de probar la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 319, 488, 509 del Código de Procedimiento Civil, art. 2536 del C. C. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar las siguientes:

DE OFICIO

Solicito a la señora Juez, que de manera oficiosa, se sirva ordenar a la demandante, aportar los registros civiles de nacimiento de ella y del señor JOSE BENEDICTO VACA ROJAS, completo, es decir, aportar el documento por las dos caras, pues las que se allegaron a la demanda, solo viene escaneadas por un solo lado, faltando la parte de atrás, de cada uno de

esos registros civiles de nacimiento, parte en la cual generalmente se hacen las notas marginales de cambio de estado civil, y en las aportadas no se puede determinar dicha situación.

De igual forma, se sirva ordenar a la demandante, aportar el registro civil de nacimiento del menor que asegura que es hijo del señor JOSE BENEDICTO VACA ROJAS

ANEXOS

Me permito anexar copia de este escrito para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la calle 38 No. 31-58 Oficina 909 centro de Villavicencio, tel. 3213705058. ingridpcarrillo@gmail.com

Atentamente,



LUCY SALAZAR FORERO

C.C. No. 40.381.778 de Villavicencio

T. P. No. 114.386 del C. S. J.